



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00321-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: EMILIA JOSEFINA SUAREZ- WILLIAM MARTINEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO

## III. TEMA: DEBIDO PROCESO

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por EMILIA JOSEFINA SUAREZ y WILLIAM MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, por violación del debido proceso, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...REVOCAR la providencia de fecha 4 de Febrero de 2021, a través de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico) decide no reponer el Auto que libra Mandamiento de Pago, manteniéndolo en firme, y REVOCAR la providencia de fecha 8 de Marzo de 2021, con la cual adiciona la providencia antes reseñada y mantiene la firmeza del mencionado mandamiento, por cuanto las mismas avalan la ausencia de los requisitos de fondo del pagaré No 25032, toda vez que la obligación en él contenida no es clara, expresa ni exigible...”.*

### V.II. Hechos planteados por la accionante

Son narrados por el apoderado del accionante los siguientes hechos:

“...

1. Mis representados suscribieron en la ciudad de Valledupar, Pagaré-Libranza No 25032 a favor de Solución Kapital, cuyos descuentos debía efectuar la Secretaría del Municipio de Valledupar.

T-2021-00321-00

2. *Los accionantes, presentaron por mi intermedio, Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales COMSEL y contra mis representados (Recurso de Reposición).*
3. *En el mencionado Recurso se manifestó como 5° motivo de inconformidad: “El título valor objeto de recaudo carece de falta de claridad en cuanto a la forma de vencimiento, al valor y número de cuotas acordadas y a la suma realmente pactada (Recurso de Reposición).*
4. *Como sustentación de dicho numeral, se manifestó las incongruencias presentadas por el título valor, objeto de recaudo, las cuales se resumen así:*
  - a) *No es posible determinar si el número de cuotas es 12 o 72. b) No es posible determinar si el valor de las cuotas es \$157.500 o \$137.500, valor este último, certificado por Solución Kapital el día 16 de Octubre de 2012. c) Que todos los posibles cálculos del monto total de la obligación, resultantes de multiplicar el número de cuotas por el valor de las mismas, difieren del monto total de \$13.500.000, con el cuál se llenó con posterioridad el pagaré suscrito por mis representados.*
5. *Frente al recurso presentado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico), emitió auto de fecha 4 de Febrero de 2021, a través del cual decide no reponer y manifestó sin motivación alguna, que: “La obligación pecuniaria que aparece en el título es clara, expresa y exigible”.*
6. *Frente a la anterior decisión, el suscrito presentó solicitud de Adición a la providencia de fecha 4 de Febrero de 2021, la cual fue resuelta a través del auto de fecha 8 de Marzo de 2021.*
7. *La providencia que resolvió la solicitud de adición, incurrió en las siguientes inconsistencias, que contribuyen a agrandar a un más, la falta de claridad, expresividad y exigibilidad del título valor: • En cuanto a la forma del vencimiento del pagaré: a) En consideración a que el título valor no reseña ninguna forma de vencimiento, la providencia establece que el vencimiento del mismo es “A la vista (Numeral 1 del art. 673 del C. Cio), caso en el cual se puede solicitar el cobro en cualquier momento – dentro de los 12 meses siguientes a la emisión-.” No dando validez a lo manifestado por el demandante en cuanto a que dicho vencimiento fue un día en concreto, esto es, el día 31 de Julio de 2017 (ver numeral TERCERO de los HECHOS de la demanda), con lo cual la obligación sería “a un día cierto” (Numeral 2 del art. 673 del C. Cio). b) Pese a determinar que el pagaré firmado por mis poderdantes “se considera “como pagadero” a la vista”, contradiciendo lo manifestado por el demandante, decide “MANTENER EN FIRME, el Auto de Mandamiento de Pago”, pese a evidenciar en su explicación que el cobro del mismo debió realizarse “dentro de los 12 meses siguientes a la emisión-.” (Art. 692 del C. Cio), fecha de emisión que estaría ubicada en calenda anterior al 1° de agosto de 2011 (fecha de cancelación de la primera cuota), ante la ausencia de una fecha cierta y verificable. c) A pesar de considerar que el título valor es “pagadero” a la vista”, no se evidencia que en dicha providencia se verificó que el mismo, se hubiese puesto “a la vista” de los accionados dentro del año que siguió a la fecha del título o presentado para el pago dentro de dicho término, por cuanto no existe registro alguno de tal circunstancia ni en el cuerpo del Pagaré, ni en su reverso, ni en ninguna de las pruebas allegadas por la accionante, contraviniendo lo manifestado por el artículo 692 del C.*

T-2021-00321-00

Cio, y afectando con ello la exigibilidad del mencionado título, conforme a lo establecido en el artículo 787 de la misma norma. d) No obstante a haber determinado la forma de vencimiento antes reseñada, de manera subsiguiente, cambia la misma, estableciendo que por haberse pactado "(12) cuotas mensuales de \$157.500", el vencimiento contenido en la obligación es el que se conoce como "Vencimientos Ciertos y Sucesivos" (Numeral 3 del art. 673 del C. Cio), desconociendo que cada forma de vencimiento tiene particularidades que la diferencian de las demás reseñadas en el artículo 673 del C. Cio, por lo que no es posible realizar una mixtura entre ellas. e) Al establecer una forma diferente de vencimiento al de "a la vista", la providencia deja de lado verificar que el título objeto de recaudo hubiese sido presentado para el pago por el tenedor, el día del vencimiento o dentro de los 8 días comunes siguientes, esto según el mandato del artículo 691 del C. Co.) La falta de presentación para el pago anteriormente anotada, es sancionada por el numeral 1 del artículo 787 del C. Co, con la caducidad de las acciones de regreso, circunstancia echada de menos en la providencia al determinar "MANTENER EN FIRME, el Auto de Mandamiento de Pago".

g) Las inconsistencias aquí registradas muestran la falta de claridad, expresividad y exigibilidad del título objeto de recaudo, al cual le son atribuibles 3 formas de vencimientos diferentes. • En cuanto al Monto de la obligación pactada: a) Atendiendo a lo consignado en el antepenúltimo párrafo de la parte "La forma de vencimiento del pagaré" de la providencia objeto de discusión, según la cual: "El pagaré que firmó la demandada EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS, dice sobre la forma de pago de la obligación textualmente lo siguiente: "...a pagar a... ..la cantidad anotada en la siguiente forma: (12) cuotas mensuales de \$157.500, siendo la primera de ellas pagadera el 1° de Agosto del año 2011 (...)" entonces ¿Por qué dicha providencia infiere que el monto total del crédito superaba el \$1.890.000 pactado por las partes? ¿Por qué la misma decide mantener el monto por el cual se libró el Mandamiento de pago, si el mismo no atiende a lo pactado por las partes? ¿Por qué el mandamiento ejecutivo fue librado por suma diferente a la resultante de multiplicar el número de cuotas pactadas por el valor de las mismas, una vez descontados los pagos confesados en el numeral QUINTO de los HECHOS de la demanda ( $12 \times 157.500 = 1.890.000 - 1.838.500 = 51.500$ )? b) Cuando en el tercero párrafo de la parte aquí analizada leemos "La mención que se hace en el documento sobre el valor de las cuotas a pagar y el número de ellas, se refiere a la forma en que deberá ser cancelada la obligación contraída, más no sobre el monto de la obligación contraída" (Negrita ajena a original), surgen como mínimo las siguientes dudas: • ¿Incluía o no la forma de cancelar la obligación, el monto total de la misma? ¿Porqué sí o porqué no lo incluía? • Si para la providencia los \$13.500.000 establecidos como monto total de obligación atienden el tenor literal del título (art. 626 del C. Cio) ¿Por qué las 12 cuotas de \$157.500 cada una, establecida como "forma en que deberá ser cancelada la obligación contraída" no lo harían? c) El título objeto de recaudo, respecto a su forma de vencimiento y a la determinación de la cuantía del mismo, está siendo sometido a conjeturas, interpretaciones indeterminadas, elucubraciones o suposiciones, razonamientos lógico-jurídicos, y la obligación en él contenida se está considerando como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta tanto por el juez de conocimiento como la parte opositora en esta oportunidad, situación conlleva a determinar que el título cobrado, adolece de los requisitos para constituirse como título ejecutivo, conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P. d) La providencia traída a debate interpretó las dudas generadas por el título objeto de recaudo, a favor del acreedor, en lugar de atender lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, el que sobre esta materia, determina: "ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean...".

T-2021-00321-00

### **V.III. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 27 de julio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, igualmente la remisión del expediente radicado 2019-00958-00.

Así mismo en el referido auto se ordenó vincular a la Cooperativa COMSEL y SOLUCION KAPITAL para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en la tutela.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

### **IX. La defensa.**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, a través de correo electrónico, informa que mediante correo del 28 de julio de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito los notificó de la acción de tutela de la referencia, bajo el radicado número 2021-00327-00, con los mismos accionantes, sobre el mismo proceso 2019-00958, y los mismos hechos y pretensiones, y que la cual ya fue contestada por ese despacho en fecha 29 de julio de 2021.

### **Pruebas allegadas**

- Respuesta del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas
- Expediente primera instancia.

## **XI. CONSIDERACIONES**

### **XI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **XI.II. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO del actor.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

T-2021-00321-00

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso radicado No. 2.019-00958-00, al disponer seguir la ejecución en su contra sin tener en cuenta los argumentos expuestos.

## **XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2021-00321-00

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

### **XII. Del Caso Concreto**

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00321-00

Examinado el sub-lite, encuentra el Despacho que el problema jurídico radica en establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado el debido proceso al interior del proceso ejecutivo número 2019-00598-00.

No obstante, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto en la presente acción, se observa que el Juzgado accionado en su informe indica que la presente acción cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad radicada con el No. 2021-00327-00, de la cual ya fueron notificados siendo las mismas partes, hechos y pretensiones.

Cabe precisar que por parte de este operador judicial a través de medios telefónicos se hizo la confirmación de la información suministrada por el Juzgado accionado y efectivamente se pudo establecer que se trata de la misma tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones, la cual fue objeto de decisión de fondo por parte de dicho juzgado en providencia del 6 de agosto de la presente anualidad.

Descendiendo al caso que hoy suscita la atención de este estrado judicial, se observa que es pertinente en primera oportunidad establecer si se cumplen los presupuestos para que configure temeridad de la parte accionante.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

En el presente caso, el accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS, manifiesta que la misma acción fue presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y este nos confirma que la referida acción fue tramitada y fallada en fecha 6 de agosto de 2021, la cual, al ser comparada con el objeto de estudio, son una reproducción idéntica con los mismo hechos, pretensiones y partes.

No obstante, es probable que la duplicidad del reparto haya sido ocasionada de forma involuntaria, al no estar acreditado que la presentación de la tutela de la referencia haya sido con posterioridad a la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlco, dado que las mismas fueron presentadas en el mismo mes de julio de 2.021.

T-2021-00321-00

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la presente acción constitucional se negará atendiendo que sobre los mismos hechos y pretensiones ya existió pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad – Atlco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela presentada por la señora EMILIA JOSEFINA SUAREZ y el señor WILLIAM MARTINEZ, a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Soledad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00321-00

Código de verificación:

**0c8900ede592f9ff06bb7a1727706e9e85d203240a1fcb12c9ea64395fe676b9**

Documento generado en 11/08/2021 08:06:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**